

(R. C. de la C. 304)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, en el predio de terreno identificado en el plano de mensura como Finca número veinticuatro (24), localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales; ordenar a la Junta de Planificación, a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de solares de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la "Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado Programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de ley.

El Artículo 3 de la mencionada Ley 107, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos propone la liberación de las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en el plano de mensura como finca número veinticuatro (24), localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico, el cual contiene varias residencias sitas en la misma finca.

Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones, a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación de los correspondientes solares.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la siguiente propiedad:

“---Predio de terreno identificado en el plano de mensura como finca número veinticuatro (24) localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico, compuesto de doce punto ocho mil doscientos sesenta y dos cuerdas (12.8262 cdas.), equivalente a cincuenta mil cuatrocientos doce punto cero ochocientos ochenta y cuatro metros cuadrados (50,412.0884 mc); colinda al Norte con el Río Cialitos y la finca número veinticinco (25); al Sur con la Carretera Municipal, Río Cialitos y Carretera Estatal Seiscientos Catorce (614); al Este, la Carretera Municipal; y al Oeste con el Río Cialitos. Esta Finca consta inscrita al Folio Número doscientos cuarenta (240) del Tomo doscientos veintidós (222) de Ciales, Finca Número 10,313, inscripción primera, Registro de la Propiedad de Manatí.”.

Sección 2.-La propiedad descrita en la Sección 1, mediante Certificación de Título del 24 de junio de 1988, el Departamento de Agricultura, por conducto de la extinta Corporación para el Desarrollo Rural, otorgó el dominio y título de la misma a don Herminio Figueroa Miranda y a doña Isabel Ríos Santos, ambos vecinos de Ciales, Puerto Rico.

Sección 3.-La Autoridad de Tierras de Puerto Rico procederá con la liberación de las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-La Junta de Planificación, procederá conforme a lo establecido en la Ley y permitirá y autorizará la segregación de solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del terreno descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, correspondiente dichos solares a los predios en los cuales ubican las residencias sitas en la finca y pertenecientes a los titulares mencionados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, identificados como doña Isabel Ríos Santos y los únicos universales herederos de don Herminio Figueroa Miranda, identificados como Ada Luz Figueroa, Angel Rafael Figueroa Rivera, Raúl Figueroa Rivera, Ermelinda Figueroa Rivera, Miriam de Lourdes Figueroa Rivera, Carmen Figueroa Rivera, Emigdio Figueroa Rivera, según consta en la Resolución sobre Declaratoria de Herederos, Civil Núm. TD-2012-184, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ciales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.